



SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA JCA

Su sesión se cerrará a las 2024-01-17T20:50

Hola, **ANNE CAROLINA RODRÍGUEZ VARGAS** Su dependencia actual es: **Secretaría General**

Secretaría Online:

Las comunicaciones a los usuarios saldrán preferiblemente por el correo: tadmin01adz@notificacionesrj.gov.co

[Acceso a SAMAI](#)

[Demandas](#)

[Memoriales](#)

[Copias](#)

[Citas](#)

[Contestaciones](#)

Por gestionar Gestionados

Filtrar resultados: Por fechas de búsqueda y el número del proceso / solicitud :

Desde:

Hasta:

Buscar

Buscar:

Memorial Iniciar gestión



Datos del solicitante:

Número de Solicitud

318054

Fecha solicitud:

17/01/2024
9:38:06

Tipo de Documento

Número de identificación

Primer Nombre

Segundo Nombre

Primer Apellido

Segundo Apellido

Email

Teléfono de contacto:

Datos de la solicitud:

Número de radicación:

88001233300020230006100 Parte procesal

Ubicación:

Secretaria

Datos del proceso:

Clase del proceso: NULIDAD ELECTORAL
Ponente: JOSE MARIA MOW HERRERA
Demandante: LEANDRO PAJARO BALSEIRO
Demandado: MARCELA SIOGREEN VELASCO Y OTROS

Observaciones del solicitante:

CONTESTACION DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL

Tipo de vinculación:

Anexos: 1



Letra apoderado	.pdf	948E202D5D0CF3023 13AE5C655F5037A1 F922815A75669F54 FB5E2FEBDD90B8D0	387	90105		
Certificación de no radicación	.pdf	1ABA087812C12DD2 DF0ECB72261FC425 0AF3F908E3F26D70 F76D0551ADF21B9A	107	90105		
Certificación Presidente	.pdf	19224FD911968085 AC8FBA002E477E2E 9A7CAE674386083E 5615ACB58361111D	189	90105		
Contestación Demanda	.pdf	F1D1A1FD4D59184A 820501F4DA1D1E06 D7EE94A5C09BE73B 75EB710CB147CF0A	267	90105		
E-26 ASA SAN ANDRÉS	.pdf	AD85998321FB880B 1D815DA1436448C4 7BFAEAB15C236046 112D870B41187607	612	90105		
Poder	.pdf	B48A97762EE67D64 004D9E8D028EC931 4CFE89F63AA4DBD8 25987D0EBA5F687A	511	90105		
Tarjeta profesional Apoderado	.pdf	AE3D1ACFD670CA0E 63FF8E2B930CADC9 B241C60436174064 F96EC7FE13FD603B	88	90105		

Anotación de gestión / devolución:

Pasar a gestionado Registrar actuación: Memoriales a despacho

Trámitar

Informar estado - remite email

¿Como nació SAMAI?

SAMAI surge de la necesidad de expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados en la corporación. En un esfuerzo conjunto entre los magistrados de la corporación y la Oficina de Sistemas, se diseñó, desarrolló e implementó el sistema para la gestión judicial SAMAI, con altos componentes de seguridad, acorde a los estándares tecnológicos actuales, previa identificación de las necesidades de los usuarios, con el fin de proveer el medio que acercara la justicia al ciudadano.

SAMAI recibió la distinción de la "Mejor práctica judicial en materia de justicia", dentro de la "Gran Cumbre de la Justicia y la Novena Versión de los Premios Excelencia en la Justicia", organizada por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) realizada el 14 de diciembre de 2020.

Contacto soporte técnico

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C. - Colombia

PBX (601) 350-6700

Soporte (601)565-8500 Ext 2404

cetic@consejodeestado.gov.co

Horarios de atención

Atención virtual

Vía web 24 horas

Atención presencial

Lunes a viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Links de interés



 DIRECTORIO JCA

 Deje sus comentarios

 Judith - Mesa soporte

Rama Judicial de Colombia | © 2024 Copyright: Consejo de Estado | Hecho con ♥ por CETIC | Modo: 2 desde UsuariosWeb y Tribunalesvarios y
[HTTPS://SAMAI.CONSEJODEESTADO.GOV.CO/](https://samai.consejodeestado.gov.co/)



Bogotá D.C., 17 de enero de 2024.

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

M.P. **JOSÉ MARÍA MOW HERRERA.**

Correo Electrónico: tadmin01adz@notificacionesrj.gov.co

Referencia: Contestación Demanda.
Medio de control: Nulidad Electoral.
Radicación: 88-001-23-33-000-2023-00061-00
Demandante: LEANDRO PÁJARO BALSEIRO
Acto demandado: Acto contenido en la declaración de elección expedida por el Consejo Nacional Electoral
Vinculada: MARCELA ADITA SJOGREEN VELAZCO

Honorable Magistrado:

JUAN CARLOS JOSÉ LIMA GÓMEZ, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 80088947 de Bogotá D.C., abogado con Tarjeta Profesional No. 797870 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Profesional adscrito a la Oficina Jurídica y de Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral, órgano integrante de la Organización Electoral, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., de manera respetuosa me dirijo a usted, con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito doy contestación al medio de control de la referencia, dentro del término otorgado para el efecto; con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES FACTICOS

El accionante **LEANDRO PÁJARO BALSEIRO**, manifiesta existencia de nulidad en la elección de la señora **MARCELA ADITA SJOGREEN VELAZCO** como diputada de la Asamblea Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina periodo 2024-2027, por cuanto presuntamente la accionada se encuentra incurso en la causal de doble militancia, manifestando que “(...) *Esta candidata del partido MOVIMIENTO AMPLIO POR ARCHIPIELAGO (MAPPA) ahora está militando dentro del partido político MOVIMIENTO PROGRESO sin haberse retirado del MOVIMIENTO AMPLIO POR EL ARCHIPIÉLAGO (MAPPA) argumentando que “ninguno de los dos movimientos políticos tienen personería jurídica(...).”*

De acuerdo con lo anterior, manifiesta el accionante el que mencionado acto vulnera los parámetros establecidos por el artículo 2 de la ley 1475 “**PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA**”

II. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

En relación con las pretensiones de la demanda, el Consejo Nacional Electoral, se atine a lo que resulte probado dentro del proceso.

III. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. No consta, me atengo a lo que se dé probado en el proceso de la referencia.
3. No consta, me atengo a lo que se dé probado en el proceso de la referencia.
4. No consta, me atengo a lo que se dé probado en el proceso de la referencia.
5. No consta, me atengo a lo que se dé probado en el proceso de la referencia.
6. No consta, me atengo a lo que se dé probado en el proceso de la referencia.

IV. INTERVENCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

De manera respetuosa expondré a interpretación del Consejo Nacional Electoral, los argumentos del medio de control de Nulidad Electoral por la cual el accionante busca que se declare la nulidad de la elección como Diputada a la Asamblea Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de la señora **MARCELA ADITA SJOGREEN VELAZCO**, contenida en el Formulario E-26 ASA nacional del 29 de octubre de 2023.

De acuerdo con lo anterior, me permito indicarle al Honorable despacho, que el artículo 40 de la constitución política permite a todo ciudadano el derecho a poder ejercer la participación y representación política evidenciándose en la conformación, ejercicio y control del poder político.

*“(...) **ARTICULO 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

1. Elegir y ser elegido.

(...)

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas. (...)” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, para el respectivo control del derecho contenido en el artículo 40 previamente expuesto, el legislador a través del artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, le atribuye al Consejo Nacional Electoral la Suprema Inspección, Vigilancia y Control de la Organización Electoral, estando dentro de sus funciones:

*“(...) **ARTICULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos,*

garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales: (...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (...). (Subrayado por fuera del texto original).

Por ende, para que el ejercicio a esa participación y representación política ha de tenerse en cuenta el control otorgado al Consejo Nacional Electoral sobre la actividad electoral, la cual funciona de manera reactiva u oficiosa en la investigación de las calidades de los candidatos inscrito de conformidad al artículo 108 Constitución Política y el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011:

*“(...) **ARTICULO 108.** <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> (...)*

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue. (...). (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

*“(...) **ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros (...)*. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Sin embargo, es de observarse aquí que hay un deber de los partidos políticos que avalan las candidaturas a cargos públicos, esto por cuanto son quienes deben determinar la calidad de los inscritos en cuanto a los requisitos, inhabilidades y prohibiciones conforme a las reglas de democracia interna que ellos ostentan.

Es así como el artículo 9 de la Ley 130 de 1994 indica:

*“(...) **ARTICULO 9º**—Designación y postulación de candidatos. Los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica reconocida podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno.*

La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue. (...). (Negrilla por fuera del texto original).

Por consiguiente, quienes toman la decisión de escoger y determinar a los candidatos a corporaciones públicas son los partidos políticos, quienes en virtud de su aval les atribuye como primera entidad responsable de la cualificación de los inscritos.

En este sentido, el Consejo de Estado haciendo expreso que la finalidad del aval se debe a los siguientes supuestos:

“(…) Es necesario recordar que el aval cumple una triple finalidad: i) mecanismo de inscripción de candidatos por parte de los partidos y movimientos políticos; ii) garantía para esos partidos y movimientos políticos en el sentido de que las personas que se inscriben a nombre de uno de ellos en realidad hacen parte de su organización; y, iii) asegurar que la persona que se inscribe a nombre de un partido o movimiento político reúne las condiciones éticas para desempeñarse con pulcritud y responsabilidad. (…)”¹
(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, el aval es relevante al fungir como garantía frente a las calidades que debe reunir un candidato, y como soporte para la inscripción a su candidatura e identificación de militancia respecto a un partido o movimiento político específico, así mismo es necesario destacar que la inscripción es susceptible de modificaciones según el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, ya que establece las causales para ello:

*“(…) **ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.** La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.*

Quando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación. Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente (…)”.

De acuerdo con lo expuesto, es posible evidenciar cómo las causales de modificación en relación a los candidatos son taxativas dentro de la ley restringiéndose la posibilidad de revocar a discrecionalidad el aval por parte del movimiento o agrupación política una vez se haya surtido el trámite de la inscripción a la candidatura, es decir que, la revocatoria del aval es posible hasta antes de la inscripción de candidatos, so pena de desconocer la estabilidad democrática que permite la ejecución del derecho precitado en el artículo 40 de la Constitución Política a ser elegidos. Al respecto el Consejo de Estado² se pronunció sobre el particular en la siguiente forma:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, radicado: 11001-03-28-000-2016-00003-00. Sentencia del 13 de octubre de 2016. C.P. C.E.M Rubio.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, radicado: 440012331000201100207 01. Sentencia del 24 de abril de 2013. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

*(...) Ahora, si bien es cierto que el aval es un requisito legal y constitucional sin el cual no se puede realizar la inscripción del candidato y, por ende, tampoco su elección, debe tenerse en cuenta que como toda decisión política de los Partidos y Movimientos Políticos que aspiren a conquistar el poder público en las urnas, **el otorgamiento del aval debe ser el resultado de un proceso serio, democrático y razonado que refleje el auténtico sentir del colectivo** y al mismo tiempo haga surgir tanto en el avalado como en los simpatizantes y demás afectos políticos, la convicción de que la puja democrática se hará con la persona escogida.*

*Esto por supuesto, genera en los partidos la seriedad y la responsabilidad de la decisión y en los candidatos la confianza del respaldo político durante todo el proceso electoral, **de manera que, el aval no puede ser retirado intempestivamente y sin una causa constitucional o legal, porque afectaría en grado sumo el derecho fundamental de dicho candidato a ser elegido**, quien no contaría con el tiempo requerido y probablemente con los recursos económicos necesarios para participar políticamente por otro partido, lo que junto con el desconocimiento de la confianza legítima le podría acarrear una infracción a la Constitución por doble militancia política. **Tolerar este tipo de conductas sería permitirle a los partidos que mutilen para el respectivo periodo el derecho a participar en las elecciones (...)**". (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

En otra oportunidad el Consejo de Estado³, expresó:

*(...) y tampoco podían revocar el aval, concedido por el Partido Popular porque el mismo, **una vez otorgado y aceptado por la autoridad electoral con la formalización de la inscripción de la(s) candidatura(s), implica la asunción de las responsabilidades avaladas las cuales no pueden ser renunciadas libremente**. El aval es otorgado por los partidos y movimientos políticos conforme a sus estatutos y en ellos se puede establecer la posibilidad de la revocatoria cuando se modifiquen las condiciones y requisitos tenidas en cuenta para su otorgamiento. **No obstante, el aval deviene irrevocable en la medida en que su utilización haya determinado el surgimiento de obligaciones a cargo del otorgante las cuales, dada su naturaleza, no pueden ser renunciadas o revocadas unilateralmente** (...)" (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Al tener el aval la connotación de irrevocable de forma unilateral permite que no se cree una inseguridad jurídica, siendo esto importante ya que, si a solo días del calendario electoral un movimiento o agrupación política lo retira o modifica se puede generar un desequilibrio en la contienda, por lo que la inscripción le da seguridad al candidato de que éste continuará en el ejercicio electoral salvo que la autoridad competente, como lo es mi representada el Consejo Nacional Electoral, resuelva revocar la inscripción dentro del término por un motivo razonable y legal.

Por lo que entonces es de resaltar que, como primer responsable en la observancia de las calidades de los candidatos inscritos, por atribución legal, son los Partidos Políticos, los grupos significativos de ciudadanos y aquellas agrupaciones políticas con personería política, en cuanto a su avala, dado que para otorgarlo deben cumplir con un examen calificativo de los candidatos; por su parte, el Consejo Nacional Electoral tiene una legitimidad aleatoria en la verificación de estas cualidades, siempre que para que sea pronunciase de un candidato, debe establecerse primero la inscripción del candidato y fundamentalmente, tener conocimiento de oficio o

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, radicado: 25000-23-24-000-2000-0787-01(2652). Sentencia del 12 de octubre de 2001. C.P. Reinaldo Chavarro Buriticá.

queja ciudadana por la presunta existencia de irregularidades en la inscripción de los candidatos.

Atendiendo estas particularidades al caso de la competencia, es pertinente resaltar que, por parte del accionante, no se gestionó queja alguna ante el Consejo Nacional Electoral que buscara la revocatoria de la inscripción de la candidatura de la accionada **MARCELA ADITA SJOGREEN VELAZCO** a la Asamblea Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, pues pese a manifestar que se radico una solicitud al correo electrónico atencionalciudadano@cne.gov.co, lo cierto es que, mediante radicado **CNE-I-2023-013529-PQRS-DGC** la Dirección de Gestión Corporativa del Consejo Nacional Electoral certifica que “(...) una vez revisadas y verificadas las bases de datos de esta dependencia y respectivamente el Sistema de Gestor Documental -ePx-, no se encontró solicitud alguna relacionada con “solicitud de revocatoria de inscripción en contra de la señora Marcela Adita Sjogreen Velazco” suscrita y/o allegada por el ciudadano Leandro Pájaro Balseiro.”

Así las cosas, dando alcance de la nulidad como figura y de la nulidad electoral supuestamente asociada a la demandada por parte del demandante, debe tenerse en cuenta el marco normativo de la misma. Por lo que, el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala las causales por las cuales puede demandarse la nulidad de un acto administrativo:

*“(...) **ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

(...)”

ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998. (...)."

En ese orden de ideas, si el demandante pretende la nulidad del acto administrativo *Formulario E-26 ASA* del 06 de noviembre de 2023 avocando las prohibiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, debe tenerse en cuenta el marco normativo de la misma. Por lo que, tal artículo expone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia. (...)"*

Entendiendo lo pretendido por el accionante, el Consejo Nacional Electoral **establece que no goza de legitimidad en la causa por pasiva**, por lo que acude a los pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, siendo pertinente para el caso objeto de litigio los motivos planteados en el auto de fecha 28 de octubre del 2022 en el expediente No. 11001-03-28-000-2022-00057-00 (Principal) 11001-03-28-000-2022-00101-00 (Acumulado), en donde se establece que:

“(…) La Corte Constitucional define **la legitimación en la causa como “una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso” y por lo mismo, la reconoce como un presupuesto de la sentencia de fondo, que sustenta el derecho de las partes a que el juez se pronuncie sobre las pretensiones y los argumentos de defensa de forma favorable o desfavorable**⁴ .

*Por su parte, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente sobre las modalidades activa y pasiva de la legitimación en la causa: La legitimación en la causa es un elemento necesario para acceder a las pretensiones de la demanda, por lo que es indispensable demostrar que existe identidad entre: **i) la parte demandante y la persona que tiene interés en el objeto del litigio (legitimación en la causa por activa); y ii) la parte demandada y la persona que, de acuerdo con la relación sustancial, tenga el deber de responder frente a las pretensiones de la demanda (legitimación en la causa por pasiva)***⁵” (Negrillas del original).

*En cuanto a la excepción denominada **falta de legitimación en la causa por pasiva, se observa que la misma hace parte de las excepciones mixtas consagradas en el numeral 3º del artículo 182A del CPACA. De acuerdo con lo expuesto, este medio de defensa se configura, en el caso de la generalidad de los medios de control que cuestionan la presunción de legalidad del acto administrativo, cuando la entidad no es la autora del acto o no intervino en su adopción. Para la especialidad del proceso de nulidad electoral contra el acto electoral, ocurre cuando el demandado no es el designado (elegido, nombrado o llamado) y, eventualmente, cuando al citar a una autoridad o entidad, ésta resulta ajena a la relación jurídico-sustancial que se discute.*** (...)” (Negrilla y subrayado por fuera de texto original)

Aunado a lo anterior, el Honorable Consejo de Estado en suscitado auto, determinó como característica especial para los asuntos de Nulidad Electoral que lo estipulado en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 del 2011, trasciende como más que un aspecto meramente formal, siempre que determina la calidad como posible interviniente.

*(…) Conforme a lo anterior, esta Sección no ha escatimado argumentos para insistir en que lo preceptuado en el aparte transcrito del artículo 277 **no es un imperativo formal, por cuanto no se trata de ordenar la notificación “a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción” en todos los casos sin distinguir alguno, pues, debe ser la legitimación en la causa o legitimatio ad causam – en su aforismo latino –, el criterio que determine la vinculación o no de la correspondiente entidad perteneciente a la organización electoral. Al respecto, se ha dicho lo siguiente:***

[E]l alcance de la relación jurídico-procesal de las entidades que conforman la Organización Electoral en relación con los procesos electorales está determinado por la

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-416 de 1997. Ver, además, sentencia C-965-2003.

⁵ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 26 de noviembre de 2020. Radicación 08001233100020110036901.

naturaleza específica de los actos que se cuestionan y de los cargos que se formulan en su contra. En efecto, esta Sala ha resaltado la necesidad de determinar si la actuación de dichas autoridades en la formación de los actos demandados es meramente formal o si, por el contrario, existe conexidad directa entre sus competencias y la causal de nulidad alegada⁶.

*Acorde con lo anterior, **no basta con verificar que la autoridad haya “expedido” el acto o “intervenido” en su adopción, sino que también se debe establecer la relación directa de aquella frente a los cargos que se formulan.** Dicho de otro modo, tratándose del contencioso electoral, la legitimatio ad causam supone **constatar la concurrente existencia de un elemento formal, que es el referido a la identificación de la entidad que expidió o intervino en la adopción del acto y un elemento sustancial, que supone la relación intrínseca entre las actuaciones desplegadas por la autoridad y las censuras que sustentan la pretensión anulatoria.** (...) (Negrilla y subrayado por fuera de texto original)*

Por lo que, en ejercicio del conocimiento aportado por el honorable despacho del Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral de manera comedida se permite manifestar que el accionante **LEANDRO PÁJARO BALSEIRO**, no interpuso queja que permitiera que esta entidad conociera sobre la Revocatoria de Inscripción de la señora **MARCELA ADITA SJOGREEN VELAZCO**, Candidata a la Asamblea Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o por su parte conociera de manera oficiosa dicho asunto.

De conformidad a lo anterior, se establece que no hubo participación alguna por parte del Consejo Nacional Electoral en los hechos narrados en la demanda, de igual manera se determinó que ante la constitución del acto proferido no hubo presunta censura por la entidad, siempre que no hubo intervención alguna, como por ejemplo la existencia de un procedimiento de Revocatoria de Inscripción de Candidatos en contra de la candidatura de la señora **MARCELA ADITA SJOGREEN VELAZCO**.

A su vez, es de mencionar que independientemente de la causal por la que se promueva en la litis, se ha de valorar la actividad de la entidad que se vincule, siendo que para el caso en concreto no hubo participación del Consejo Nacional Electoral, por lo que, en consideraciones del Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 28 de octubre del 2022 en el expediente No. 11001-03-28-000-2022-00057-00 (Principal) 11001-03-28-000-2022-00101-00 (Acumulado) previamente citado, se concluye que:

*“(...) Similar situación acontece tratándose del Consejo Nacional Electoral, habida cuenta que, si bien **su vocación de ser llamado al proceso no depende del tipo de causal que se alegue, la procedencia de su invitación legal debe ser estudiada a la luz de los postulados generales de la legitimación en la causa que se aludieron en líneas anteriores. De esta forma, su vinculación dependerá del mayor o menor grado de conexidad que tengan las censuras o irregularidades advertidas en la demanda con las actuaciones que desplegó el citado órgano en el marco del proceso electoral.** (...)” (Negrilla y subrayado por fuera de texto original)*

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 8 de abril de 2021, Rad. 85001-23-33-000- 2019-00184-01, MP. Luis Alberto Álvarez Parra.

⁷ Al respecto, consúltese el auto proferido en audiencia inicial, el 27 de noviembre de 2019, MP Rocío Araujo Oñate, Rad. 11001-03-28-000-2019-00024-00.

V. PETICIÓN

Por lo anteriormente dicho, el Consejo Nacional Electoral comedidamente solicita al Honorable Despacho del **Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago De San Andrés, Providencia y Santa Catalina**, se declare la **Falta de Legitimación por Pasiva** por los argumentos anteriormente planteados en el presente documento.

En relación con las pretensiones de la demanda, el Consejo Nacional Electoral, se atine a lo que resulte probado dentro del proceso.

VI. ANEXOS

1. Resolución No. 00420 de 2024 *“Por la cual se delega la representación de la Entidad en un proceso de nulidad electoral”*.
2. Oficio No. **CNE-I-2023-013529-PQRSD-DGC** expedido por la Doctora Daimi Lindo Solano, Asesora de la Dirección de Gestión Corporativa del Consejo Nacional Electoral

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida Carrera 7ª 32 - 42 San Martín Centro Comercial, Piso 4 Zona Sur Oriental, o en el correo electrónico: cnenotificaciones@cne.gov.co

Cordialmente,

Juan Carlos Lima

JUAN CARLOS JOSÉ LIMA GÓMEZ

Abogado - Profesional Universitario

Oficina Jurídica

Consejo Nacional Electoral



Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2023

CNE-I-2023-013529-PQRS-DGC
(Al contestar citar estos datos)

Doctor
PLINIO ALARCON BUITRAGO
Asesor Oficina Jurídica
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Asunto: Respuesta a solicitud
CNE-I-2023-013474

Cordial Saludo,

En atención a su solicitud, en el que requiere:

“(...) me permito solicitar se brinde información, en la cual se indique, si se han radicado peticiones, quejas o solicitudes por parte del ciudadano Leandro Pajaro Balseiro identificado con c.c. No.9.092.201 respecto de la solicitud de revocatoria de inscripción en contra de la señora Marcela Adita Sjogreen Velazco. (...)”

En virtud de lo expuesto, y con el fin de atender el requerimiento de Acción de Nulidad Electoral con radicado No. 88-001-23-33-000-2023-00061-00 me permito informar que una vez revisadas y verificadas las bases de datos de esta dependencia y respectivamente el Sistema de Gestor Documental –ePx-, no se encontró solicitud alguna relacionada con “solicitud de revocatoria de inscripción en contra de la señora Marcela Adita Sjogreen Velazco” suscrita y/o allegada por el ciudadano Leandro Pájaro Balseiro.

Atentamente,

DAIMI LINDO SOLANO
Asesor
Dirección de Gestión Corporativa



Elaboró: ANGIE PAOLA VARELA LEON / DGC



RESOLUCIÓN No. 00420 DE 2024

(15 de enero)

Por la cual se delega la representación de la Entidad en un proceso de nulidad electoral.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y el reglamento interno Resolución No.65 del 11 de julio de 1996, artículos 27 y 28.

CONSIDERANDO

Que, ante Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cursa medio de control de nulidad electoral, en contra del acto de elección de la ciudadana **MARCELA ADITA SJOGREEN VELAZCO**, como **Diputada a la Asamblea Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina** en el que es actor el ciudadano **LEANDRO PAJARO BALSEIRO**, expediente radicado No. **88-001-23-33-000-2023-00061-00**.

Que, el inciso segundo del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“(...) Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo (...)”. (Subrayado fuera de texto).

Que, el abogado **JUAN CARLOS JOSÉ LIMA GÓMEZ**, está vinculado a la Planta de personal del Consejo Nacional Electoral, adoptada mediante la Resolución No. 9296 del 14 de septiembre de 2023, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3020 01, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 antes transcrito, se hace necesario delegar en este funcionario la representación de la Corporación, en el proceso antes indicado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR al doctor **JUAN CARLOS JOSÉ LIMA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.088.947 expedida en Bogotá D.C., titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 797870 expedida por el Consejo Superior de la

Por la cual se delega la representación de la Entidad en un proceso de nulidad electoral.

Judicatura, la representación judicial del Consejo Nacional Electoral dentro de la acción de Nulidad Electoral promovida ante el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por el señor **LEANDRO PAJARO BALSEIRO**, en contra del acto de elección de la ciudadana **MARCELA ADITA SJOGREEN VELAZCO** como **Diputada a la Asamblea Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**, expediente radicado No. **88-001-23-33-000-2023-00061-00**.

Nuestro apoderado queda facultado para el ejercicio del derecho de defensa de los intereses del Consejo Nacional Electoral, recorrer el traslado de la medida cautelar, la contestación y demás actuaciones de igual manera se entenderán delegadas las facultades que acontecen en el proceso en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del artículo 77 del Código General del Proceso y de las demás normas concordantes y pertinentes. Igualmente le solicito reconocer personería a nuestro delegado para los fines señalados en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para acreditar personería y representación, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Constancia expedida por la secretaria de la Sala del Consejo Nacional Electoral donde consta que a la fecha funge como presidenta el Doctor **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**.
- 2.- Resolución 065 de 11 de junio de 1996 la cual contiene Reglamento del Consejo Nacional Electoral.

Dada en Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ

Presidente

VBo: Adriana Milena Chararí Olmos, Secretaria General.

Revisó: Reynel David de la Rosa.

Proyectó: Juan Carlos Lima Gómez. Juan Carlos Lima

Aprobó: Plinio Alarcón Buitrago, Asesor Jurídico y de Defensa Judicial. 

**LA ASESORA SECRETARIA
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

HACE CONSTAR

Que el Magistrado **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.183.278, fue elegido como Presidente titular de la Corporación en sesión de Sala Plena del 27 de septiembre de 2023, como consta en acta 040 del mismo día, para el periodo de 28 de septiembre de 2023 hasta el 27 de septiembre de 2024.

Se expide en Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), sin borrones, tachaduras o enmendaduras a solicitud del doctor **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**.



ADRIANA MILENA CHARARI OLMOS
Asesora Secretaria
Consejo Nacional Electoral

DEPARTAMENTO 56-SAN ANDRES

En PUNTO VIVE DIGITAL SARIE BAY CLL 1 14-1, a las 10:22 a. m. el día 06 de noviembre de 2023, terminado el escrutinio General y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

0008 PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	40	CUARENTA
051	CAROLINA PATRICIA PUAS MURILLO	820	OCHOCIENTOS VEINTE
052	ALEXANDER FIGUEROA MESINO	194	CIENTO NOVENTA Y CUATRO
053	CARMEN STEPHENS BENT	11	ONCE
054	DYLAN ANDRES PIZARRO TORREGROZA	70	SETENTA
055	MARCELA PATRICIA PETRO OTERO	77	SETENTA Y SIETE
056	GUILLERMO THYME PALMER	13	TRECE
057	JED KIRK HOWARD GONZALEZ	20	VEINTE
058	KLEITON VENALES POMARE SMITH	14	CATORCE
059	LINDA LAURA SUAREZ TORRENEGRA	63	SESENTA Y TRES
060	JAIRO ANTONIO SUAREZ OSORIO	32	TREINTA Y DOS
061	JULIO ENRIQUE ROBINSON MC'CLOUD	46	CUARENTA Y SEIS
TOTAL VOTOS PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE		1.400	MIL CUATROCIENTOS

0003 PARTIDO CAMBIO RADICAL

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO CAMBIO RADICAL	110	CIENTO DIEZ
051	CARLOS ARTURO CARVAJAL JIMENEZ	1.110	MIL CIENTO DIEZ
052	ABDU ADNAN HANDAUS HANDAUS	1.019	MIL DIECINUEVE
053	LEIDIS MILAGROS PERNETT FIGUEROA	65	SESENTA Y CINCO
054	NATHANIEL FELIX NEWBALL FORBES	128	CIENTO VEINTIOCHO
055	MARIA DEL PILAR CELIS	312	TRESCIENTOS DOCE
056	LISA SAYETH CASTRO TOBAR	457	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
057	ANTONY JOSE RADA MEZA	251	DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO
058	JESUS ENRIQUE FERRER ARRIETA	81	OCHENTA Y UNO
059	JOHANA GERALDINE WILCHES DIMAS	102	CIENTO DOS
060	OSARIO LARINSON LIVINGSTON BERNARD	42	CUARENTA Y DOS
061	WELLINGTON RANKIN BENT	106	CIENTO SEIS
TOTAL VOTOS PARTIDO CAMBIO RADICAL		3.783	TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES


JENNIFER ALONSO TOBAR TORRES


SARA MERCEDES GARCÉS
RODRIGUEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


VÍCTOR UBALDO HERNÁNDEZ
MONTES


ROQUE ANTONIO TOLOSA
SANCHEZ

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 56-SAN ANDRES

0031 INDEPENDIENTES

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	INDEPENDIENTES	4	CUATRO
052	ROSIE LORANEY ANTONIO MC'DONALD	3	TRES
053	ALEXIS RAMIREZ AGAMEZ	45	CUARENTA Y CINCO
054	DEXTOR ANTHONY STEELE CUPIDAN	6	SEIS
055	PATRICIA ELENA SALAZAR MIRANDA	16	DIECISEIS
056	NEFER URBINA ATENCIO	5	CINCO
058	MICHAEL CORRO CARRIAZO	7	SIETE
059	ANA MARIA CARTER FUENTES	4	CUATRO
061	RAFAEL ENRIQUE CIRO MADRID	15	QUINCE
TOTAL VOTOS INDEPENDIENTES		105	CIENTO CINCO

5775 NUEVO LIBERALISMO - CONSERVADOR -COLOMBIA JUSTA LIBRES

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	NUEVO LIBERALISMO - CONSERVADOR -COLOMBIA JUSTA LIBRES	57	CINCUENTA Y SIETE
051	LUIS MANUEL TORRES JAMES	390	TRESCIENTOS NOVENTA
052	RANDY JESUS WARD MARIN	285	DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO
053	STEVE HAMILTON JESSIE MARTINEZ	149	CIENTO CUARENTA Y NUEVE
054	NATALIA BEJARANO CATAÑO	58	CINCUENTA Y OCHO
055	MANUEL ACEVEDO URANGO	134	CIENTO TREINTA Y CUATRO
056	NURIS VASQUEZ BALLESTAS	71	SETENTA Y UNO
057	JHAN CARLOS GOMEZ JIMENEZ	103	CIENTO TRES
058	DELFOORD BRACKMAN ORTIZ	391	TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO
059	PAOLA ANDREA SANCHEZ ZAPATA	56	CINCUENTA Y SEIS
060	YADICZA LEVINGSTON HUDGSON	296	DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS
061	ALI MUSTAPHA EL ZOGHBI	115	CIENTO QUINCE
TOTAL VOTOS NUEVO LIBERALISMO - CONSERVADOR -COLOMBIA		2.105	DOS MIL CIENTO CINCO

2740 MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN REGIONAL - IR

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN REGIONAL - IR	62	SESENTA Y DOS
051	OSCAR EMILIO BOWIE STEPHENS	213	DOSCIENTOS TRECE
052	JAN CARLOS OLIVEROS CORCHO	107	CIENTO SIETE
053	NELLY MELENDEZ DE LA HOZ	42	CUARENTA Y DOS
054	JONATHAN RUBIO MENA	38	TREINTA Y OCHO


JENNER ALONSO TOBAR TORRES


SARA MERCEDES GARCÉS
RODRIGUEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


VICTOR UBALDO HERNÁNDEZ
MONTES


ROQUE ANTONIO TOLOSA
SANCHEZ

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 56-SAN ANDRES

055	CARLO DOMINGO GALLARDO ROJAS	647	SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE
056	YURITZA MONIK PANTOJA JAY	49	CUARENTA Y NUEVE
057	JEAN MARIE HOWARD DIAZ	76	SETENTA Y SEIS
058	MIGUEL ANGEL AYCARDI RAMIREZ	25	VEINTICINCO
059	JALIA ASTRID VANEGAS CARDONA	28	VEINTIOCHO
060	LIGIA KELLY WILLIAMS	12	DOCE
061	VALENTIN ELLES ARCHIBOLD	129	CIENTO VEINTINUEVE
TOTAL VOTOS MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN REGIONAL - IR		1.428	MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO

8317 ALIANZA POR EL ARCHIPIELAGO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	ALIANZA POR EL ARCHIPIELAGO	15	QUINCE
051	ALEN LEONARDO JAY STEPHENS	155	CIENTO CINCUENTA Y CINCO
052	AMINTA DIANA ROBINSON ARCHBOLD	11	ONCE
053	JESUS DAVID BALLESTAS CASTRO	9	NUEVE
054	ASTRID MENA CASTILLO	14	CATORCE
055	ANTONIO JOSE DIAZ	33	TREINTA Y TRES
056	IRIS DEL CARMEN FERNANDEZ MARTINEZ	22	VEINTIDOS
057	WILMER CEDRON AHUMADA	42	CUARENTA Y DOS
058	JULIETH PAOLA MIRANDA COHEN	9	NUEVE
059	DALMIRO ALFREDO ARIAS PUSEY	25	VEINTICINCO
060	LEANDRO PAJARO BALCEIRO	33	TREINTA Y TRES
061	MIGUEL ANGEL CASTELL CANO	82	OCHENTA Y DOS
TOTAL VOTOS ALIANZA POR EL ARCHIPIELAGO		450	CUATROCIENTOS CINCUENTA

0001 PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	297	DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE
051	OSWALDO GARCIA ORTIZ	654	SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
052	MENDOZA PIERCE ARCHBOLD SILVA	320	TRESCIENTOS VEINTE
053	GIRLEY NATACHA ORDOÑEZ BOWIE	695	SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO
054	ESTHER MORALES GIRALDO	112	CIENTO DOCE
055	PATRICK RICHARD DAVIS BRYAN	1.919	MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE
056	DANIEL ESCALONA BISCAINO	663	SEISCIENTOS SESENTA Y TRES
057	JANTHAI BRITTON FORBES	1.378	MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO
058	DAYLIN DEL CARMEN GUTIERREZ GOMEZ	364	TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO
059	SILVIA JANETH VENNER SMITH	124	CIENTO VEINTICUATRO


JENNER ALONSO TOBAR TORRES


SARA MERCEDES GARCÉS RODRIGUEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


VÍCTOR UBALDO HERNÁNDEZ MONTES


ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 56-SAN ANDRES

060	KEVIN MARENGO PATERNINA	1.202	MIL DOSCIENTOS DOS
061	JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ	1.998	MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO
TOTAL VOTOS PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO		9.726	NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS

2572 MOVIMIENTO PROGRESO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	MOVIMIENTO PROGRESO	128	CIENTO VEINTIOCHO
051	MARCELA ADITA SJOGREEN VELASCO	1.249	MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
052	FREDDY JOSE HERAZO RICARDO	316	TRESCIENTOS DIECISEIS
053	CHERRY ANN MARTINEZ BARKER	123	CIENTO VEINTITRES
054	BARTOLOME ANTONIO TAYLOR JAY	675	SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO
055	CARLOS ARTURO FONTALVO SUAREZ	822	OCHOCIENTOS VEINTIDOS
056	ESPERANZA ANGULO CAICEDO	49	CUARENTA Y NUEVE
057	JIHAD JAHATH ZABIAN NELSON	348	TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO
058	ITCEL SAUL QUINTANA PAEZ	90	NOVENTA
059	FRANCISCO BENT SANTANA	129	CIENTO VEINTINUEVE
060	WILLIAM NEWBALL GRECARD	295	DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO
061	MARTHA PATRICIA MORENO ROJAS	495	CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO
TOTAL VOTOS MOVIMIENTO PROGRESO		4.719	CUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE

0017 PARTIDO POLÍTICO DIGNIDAD & COMPROMISO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO POLÍTICO DIGNIDAD & COMPROMISO	75	SETENTA Y CINCO
TOTAL VOTOS PARTIDO POLÍTICO DIGNIDAD & COMPROMISO		75	SETENTA Y CINCO

5888 COALICIÓN CENTRO DEMOCRÁTICO-MIRA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	COALICIÓN CENTRO DEMOCRÁTICO-MIRA	73	SETENTA Y TRES
051	ORLY ROZO LOZANO	1.333	MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES
052	JULIO CESAR GALLARDO MARTINEZ	79	SETENTA Y NUEVE
053	MARIA CONCEPCION LUNA OLIVEROS	13	TRECE
054	MARLON DIAZ GALE	133	CIENTO TREINTA Y TRES
055	LILLY MARIANA MOW GOMEZ	140	CIENTO CUARENTA
056	SERGIO ANDRES PALMERA ARROYAVE	73	SETENTA Y TRES
057	NICOLE TORRES CADENA	76	SETENTA Y SEIS

JENNER ALONSO TOBAR TORRES
SARA MERCEDES GARCÉS RODRIGUEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

VICTOR UBALDO HERNANDEZ MONTES
ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 56-SAN ANDRES

058	HUMBERTO CARRASQUILLA RUEDA	33	TREINTA Y TRES
059	HERMISENDA CANTILLO NUÑEZ	28	VEINTIOCHO
060	JORGE ALBERTO VELASQUEZ LOPEZ	39	TREINTA Y NUEVE
061	LERI ANISETO HENRY TAYLOR	376	TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS
TOTAL VOTOS COALICIÓN CENTRO DEMOCRÁTICO-MIRA		2.396	DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS

2656 REVERDECER DE LAS ISLAS "REDI"

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	REVERDECER DE LAS ISLAS "REDI"	214	DOSCIENTOS CATORCE
TOTAL VOTOS REVERDECER DE LAS ISLAS "REDI"		214	DOSCIENTOS CATORCE

0015 PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE	56	CINCUENTA Y SEIS
051	IVAN DAVID GARCIA BARBOSA	386	TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS
052	ARGENEDIHT RODRIGUEZ GOMEZ	19	DIECINUEVE
053	CARMELA ALCALA REINOSA	22	VEINTIDOS
054	LYSANA BROWN VEGA	24	VEINTICUATRO
055	JOHANA PAOLA ANGULO PAJARO	48	CUARENTA Y OCHO
056	DARREN ANDRES SANCHEZ PADILLA	30	TREINTA
057	JUANITO REID STEPHENS	76	SETENTA Y SEIS
058	PACHECO GORDON BRYAN	62	SESENTA Y DOS
059	CRISTIAN FELIPE GUZMAN BEDOYA	191	CIENTO NOVENTA Y UNO
060	LARRY GALLARDO HYMAN	477	CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE
061	MARK ANDREW COTTRELL CAMPBELL	82	OCHENTA Y DOS
TOTAL VOTOS PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE		1.473	MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES

RESUMEN DE LA VOTACIÓN

CODIGO	PARTIDO/MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS EN LETRAS	TOTAL
0008	PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	MIL CUATROCIENTOS	1.400
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES	3.783
0031	INDEPENDIENTES	CIENTO CINCO	105
5775	NUEVO LIBERALISMO - CONSERVADOR - COLOMBIA JUSTA LIBRES	DOS MIL CIENTO CINCO	2.105
2740	MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN REGIONAL - IR	MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO	1.428
8317	ALIANZA POR EL ARCHIPIELAGO	CUATROCIENTOS CINCUENTA	450


JENNER ALONSO TOBAR TORRES


SARA MERCEDES GARCES
RODRIGUEZ


VICTOR UBALDO HERNANDEZ
MONTES


ROQUE ANTONIO TOLOSA
SANCHEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 56-SAN ANDRES

CODIGO	PARTIDO/MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS EN LETRAS	TOTAL
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS	9.726
2572	MOVIMIENTO PROGRESO	CUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE	4.719
0017	PARTIDO POLÍTICO DIGNIDAD & COMPROMISO	SETENTA Y CINCO	75
5888	COALICIÓN CENTRO DEMOCRÁTICO-MIRA	DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS	2.396
2656	REVERDECER DE LAS ISLAS "REDI"	DOSCIENTOS CATORCE	214
0015	PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE	MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES	1.473

TOTAL VOTOS POR PARTIDOS Y/O CANDIDATOS	27.874	VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO
TOTAL VOTOS EN BLANCO	557	QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE
TOTAL VOTOS VÁLIDOS	28.431	VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO


 JENNER ALONSO TOBAR TORRÉS


 SARA MERCEDES GARCÉS RODRIGUEZ


 VÍCTOR UBALDO HERNÁNDEZ MONTES


 ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 56-SAN ANDRES

En PUNTO VIVE DIGITAL SARIE BAY CLL 1 14-1, a las 10:22 a. m. el día 06 de noviembre de 2023, terminado el escrutinio General y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

TOTALES GENERALES DE LA VOTACIÓN

VOTOS NULOS	739	SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE
VOTOS NO MARCADOS	454	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

JENNER ALONSO TOBAR TORRES

SARA MERCEDES GARCES
RODRIGUEZ

VICTOR UBALDO HERNANDEZ
MONTES

ROQUE ANTONIO TOLOSA
SANCHEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 56-SAN ANDRES

CÁLCULO DEL UMBRAL

En cumplimiento al artículo 263 de la Constitución Nacional (Modificado mediante el Artículo 11 del Acto Legislativo N° 01 de 2009), el UMBRAL sera el CINCUENTA por ciento(50%) del cuociente Electoral. De esta forma el resultado es el siguiente:

TOTAL VOTOS VALIDOS	28.431
NUMERO DE CURULES	10*
CUOCIENTE ELECTORAL	2.843
UMBRALE	1.421

(*)Teniendo en cuenta que al momento de realizar la declaratoria de GOBERNADOR el segundo Candidato con mayor votación GERMAN PACHECO HAWKINS, manifestó por escrito la decisión de aceptar la curul a la ASAMBLEA, se asigna dando aplicación al artículo 25 de la ley 1909 de 2018.

PARTIDOS QUE SUPERAN EL UMBRAL

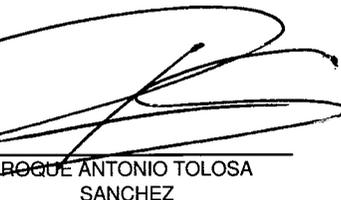
CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	9.726
2572	MOVIMIENTO PROGRESO	4.719
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	3.783
5888	COALICIÓN CENTRO DEMOCRÁTICO-MIRA	2.396
5775	NUEVO LIBERALISMO - CONSERVADOR -COLOMBIA JUSTA LIBRES	2.105
0015	PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE	1.473
2740	MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN REGIONAL - IR	1.428

29


 JENNER ALONSO TOBAR TORRES


 SARA MERCEDES GARCÉS RODRIGUEZ


 VICTOR UBALDO HERNANDEZ MONTES


 ROGUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 56-SAN ANDRES

CIFRA REPARTIDORA

En cumplimiento del artículo 263 de la Constitución Nacional (Acto Legislativo 01 de 2003 Artículo 13 y modificado por el Artículo 21 del Acto Legislativo 02 del 2015) la adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces este contenida la cifra repartidora en el total de sus votos

LA CIFRA REPARTIDORA ES: 1945.2

CALCULO DE CURULES POR PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTACIÓN / CIFRA R.			
		VOTOS	ENTERO	DECIMAL	POSIBLE(S) CURUL(ES)
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	9.726	5	0	5
2572	MOVIMIENTO PROGRESO	4.719	2	42597	2
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	3.783	1	94478	1
5888	COALICIÓN CENTRO DEMOCRÁTICO-MIRA	2.396	1	23174	1
5775	NUEVO LIBERALISMO - CONSERVADOR -COLOMBIA JUSTA LIBRES	2.105	1	8215	1
0015	PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE	1.473	0	75724	0
2740	MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN REGIONAL - IR	1.428	0	73411	0
	TOTAL CURULES				10

JENNER ALONSO TOBAR TORRES

SARA MERCEDES GARCES RODRIGUEZ

VICTOR UBALDO HERNANDEZ MONTES

BOQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 56-SAN ANDRES

DECLARATORIA DE ELECCIÓN

En consecuencia se declara(n) electo(s) como DIPUTADOS del departamento de SAN ANDRES para el Periodo Constitucional 2024-2027 al(los) siguiente(s) candidato(s):

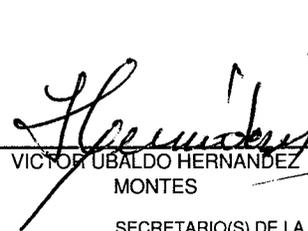
PARTIDO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO	CANDIDATO	CÉDULA
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	DUQUE SANCHEZ JUAN CARLOS	1123624510
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	DAVIS BRYAN PATRICK RICHARD	18003991
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	BRITTON FORBES JANTHAI	1123635251
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	MARENGO PATERNINA KEVIN	18011506
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	ORDOÑEZ BOWIE GIRLEY NATACHA	1123627489
0003-PARTIDO CAMBIO RADICAL	CARVAJAL JIMENEZ CARLOS ARTURO	18003442
2572-MOVIMIENTO PROGRESO	SJOGREEN VELASCO MARCELA ADITA	52146340
2572-MOVIMIENTO PROGRESO	FONTALVO SUAREZ CARLOS ARTURO	1123620594
5775-NUEVO LIBERALISMO - CONSERVADOR -COLOMBIA JUSTA LIBRES	BRACKMAN ORTIZ DELFORD	1065621311
5888-COALICIÓN CENTRO DEMOCRÁTICO-MIRA	ROZO LOZANO ORLY	18009979
5574-MOVIMIENTO PROGRESO	PACHECO HAWKINS GERMAN *	18004312

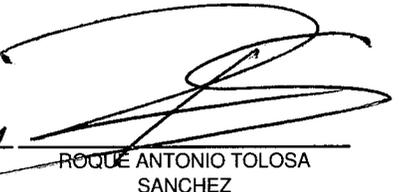
(*)Teniendo en cuenta que al momento de realizar la declaratoria de GOBERNADOR el segundo Candidato con mayor votación GERMAN PACHECO HAWKINS, manifestó por escrito la decisión de aceptar la curul a la ASAMBLEA, se asigna dando aplicación al artículo 25 de la ley 1909 de 2018.


JENNER ALONSO TOBAR TORRES

SARA MERCEDES GARCÉS
RODRIGUEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


VICTOR UBALDO HERNÁNDEZ
MONTES


ROQUE ANTONIO TOLOSA
SANCHEZ

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 56-SAN ANDRES

En cumplimiento a lo solicitado a la Registraduría Nacional del Estado Civil por parte del Consejo Nacional Electoral en la CONSULTA DEL MECANISMO POR EL CUAL SE DEBE PROVEER LA VACANTE CON OCASIÓN DE FALTA ABSOLUTA DE MIEMBRO DE CORPORACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DEL DERECHO PERSONAL OTORGADO POR LA LEY 1909 DE 2018, aprobado en sala plena del 4 de Febrero de 2020, cuando se declare la vacancia absoluta susceptible de reemplazo de un DIPUTADO, que haya accedido a la corporación en virtud del derecho personal otorgado por el artículo 25 de la ley 1909 de 2018, se aplica la redistribución de la totalidad de los escaños que componen la corporación pública incompleta, situación que dará como resultado un nuevo umbral y una nueva cifra repartidora que únicamente tendrá efectos para la nueva composición de la corporación pública, así:

RECÁLCULO DEL UMBRAL

En cumplimiento al artículo 263 de la Constitución Nacional (Modificado mediante el Artículo 11 del Acto Legislativo N° 01 de 2009), el UMBRAL será el CINCUENTA por ciento(50%) del cociente Electoral. De esta forma el resultado es el siguiente:

TOTAL VOTOS VALIDOS	28.431
NUMERO DE CURULES	11
CUOCIENTE ELECTORAL	2.584
UMBRALE	1.292

PARTIDOS QUE SUPERAN EL UMBRAL EN CASO DE RECÁLCULO

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	9.726
2572	MOVIMIENTO PROGRESO	4.719
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	3.783
5888	COALICIÓN CENTRO DEMOCRÁTICO-MIRA	2.396
5775	NUEVO LIBERALISMO - CONSERVADOR - COLOMBIA JUSTA LIBRES	2.105
0015	PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE	1.473
2740	MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN REGIONAL - IR	1.428
0008	PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	1.400


JENNER ALONSO FOBAR TORRES


SARA MERCEDES GARCÉS
RODRIGUEZ


VICTOR UBALDO HERNANDEZ
MONTES


ROGUE ANTONIO TOLOSA
SANCHEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 56-SAN ANDRES

CIFRA REPARTIDORA

En cumplimiento del artículo 263 de la Constitución Nacional (Acto Legislativo 01 de 2003 Artículo 13 y modificado por el Artículo 21 del Acto Legislativo 02 del 2015) la adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces este contenida la cifra repartidora en el total de sus votos

LA CIFRA REPARTIDORA ES: 1891.5

RECÁLCULO DE CURULES POR PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTACIÓN / CIFRA R.			
		VOTOS	ENTERO	DECIMAL	POSIBLE(S) CURUL(ES)
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	9.726	5	14195	5
2572	MOVIMIENTO PROGRESO	4.719	2	49484	2
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	3.783	2	0	2
5888	COALICIÓN CENTRO DEMOCRÁTICO-MIRA	2.396	1	26671	1
5775	NUEVO LIBERALISMO - CONSERVADOR -COLOMBIA JUSTA LIBRES	2.105	1	11287	1
0015	PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE	1.473	0	77874	0
2740	MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN REGIONAL - IR	1.428	0	75495	0
0008	PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	1.400	0	74015	0
	TOTAL CURULES				11

uag


JENNER ALONSO TOBAR TORRES


SARA MERCEDES GARCÉS
RODRIGUEZ


VÍCTOR UBALDO HERNÁNDEZ
MONTES


ROQUE ANTONIO TOLOSA
SANCHEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 56-SAN ANDRES

DECLARATORIA DE ELECCIÓN EN CASO DE RECÁLCULO

En consecuencia se declararía electo(s) como DIPUTADOS del departamento de SAN ANDRES para el Periodo Constitucional 2024-2027 al(los) siguiente(s) candidato(s):

PARTIDO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO	CANDIDATO	CÉDULA
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	DUQUE SANCHEZ JUAN CARLOS	1123624510
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	DAVIS BRYAN PATRICK RICHARD	18003991
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	BRITTON FORBES JANTHAI	1123635251
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	MARENGO PATERNINA KEVIN	18011506
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	ORDOÑEZ BOWIE GIRLEY NATACHA	1123627489
0003-PARTIDO CAMBIO RADICAL	CARVAJAL JIMENEZ CARLOS ARTURO	18003442
0003-PARTIDO CAMBIO RADICAL	HANDAUS HANDAUS ABDU ADNAN	18004623
2572-MOVIMIENTO PROGRESO	SJOGREEN VELASCO MARCELA ADITA	52146340
2572-MOVIMIENTO PROGRESO	FONTALVO SUAREZ CARLOS ARTURO	1123620594
5775-NUEVO LIBERALISMO - CONSERVADOR - COLOMBIA JUSTA LIBRES	BRACKMAN ORTIZ DELFORD	1065621311
5888-COALICIÓN CENTRO DEMOCRÁTICO-MIRA	ROZO LOZANO ORLY	18009979

JENNER ALONSO TOBAR TORRES

SARA MERCEDES GARCES
RODRIGUEZ

VICTOR UBALDO HERNANDEZ
MONTES

ROQUE ANTONIO TOLOSA
SANCHEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.088.947**
LIMA GOMEZ

APELLIDOS
JUAN CARLOS JOSE

NOMBRES
Juan Carlos Lima

[Handwritten signature]
FIRMA



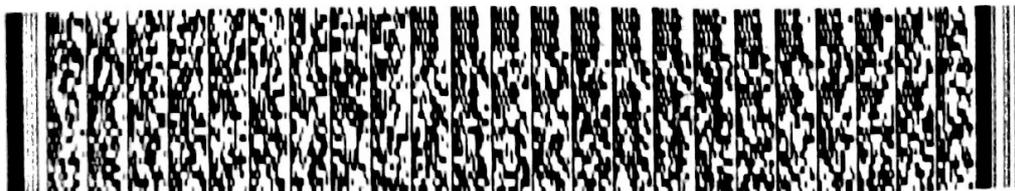
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-SEP-1979**
VALLEDUPAR
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.79 **O-** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

22-JUN-1999 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00311467-M-0080088947-20110701 0027325657A 1 1431396558

311664

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

197870	06/01/2011	31/05/2006
Tarjeta No.	Fecha de Expedición	Fecha de Grado

JUAN CARLOS JOSE
LIMA GOMEZ

8008947
Cédula

CUNCIAMARCA
Consejo Seccional



STO TOMAS/BOGOTA
UNIVERSIDAD

Francisco Escobar Hernández
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Juan Carlos Lima



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

REPUBLICA DE COLOMBIA



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

FECHA Y HORA: 15-01-2024 03:15

RECIBIDO: Juan P. Lopez

consta de veritas 62
Rales

Honorable Magistrado Ponente
Doctor

JOSE MARIA MOW HERRERA

Tribunal Administrativo de San Andrés – San Andrés
E.S.D.

ASUNTO: CONCEPTO FRENTE A LA ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL.

RADICACIÓN No: 88-001-23-33-000-2023-00061-00

DEMANDANTE: LEANDRO PAJARO BELSEIRO

ACTO DEMANDADO: ACTO CONTENIDO DE LA DECLARACION DE
ELECCION EXPEDIDA POR EL CONSEJO NACIONAL
ELECTORAL

VINCULADA: MARCELA ADITA SJOGREEN VELAZCO

TATIANA YANETH JAY PADILLA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma y portadora de la Tarjeta Profesional N° 285280 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, como se desprende del poder de fecha 11 de diciembre de 2023, proferida por el Doctor **JOSÉ ANTONIO PARRA FANDIÑO**, Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cual anexo a este escrito, con toda atención y conforme lo establecido en los artículos Artículo 277 numeral 2 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 del mismo código, modificado por el Artículo 612 del CGP y Artículo 279 del CPACA, acudo a su Despacho en el término de ley y conforme al auto No. 0107 de fecha 29 de noviembre de 2023, que admite demanda notificado a esta entidad el día cuatro (04) de diciembre de 2023, vía correo electrónico, con el fin de presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, dentro del trámite del **CONTROL ELECTORAL**, bajo el expediente de la referencia, en los siguientes términos de orden legal y jurisprudencial:

El **ACCIONANTE**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Acta de Escrutinios formulario E-26AS de fecha 06 de noviembre de 2023, mediante el cual la comisión escrutadora departamental de san Andres islas computó el resultado final de las votaciones depositadas el 29 de octubre de 2023, para la asamblea departamental de San Andres Providencia y Santa Catalina, definió y determinó la composición del mismo y ordenó la expedición de las respectivas credenciales para el periodo constitucional 2024 – 2027.

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro del ámbito de sus competencias Constitucionales, tal y como se deriva el inciso tercero del Artículo 266, del estatuto superior: "(...) Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la **dirección y organización de las elecciones**, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga. (...)".



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Los hechos que enuncia el ACCIONANTE no tienen relación con facultades y funciones que la Constitución y la Ley le asigna a la Registraduría Nacional del Estado Civil (en adelante "RNEC"), por el hecho que la comisión escrutadora general conformada por los Delegados del CNE hayan declarado la elección de los diputados del Departamento de San Andres, Providencia y Santa Catalina, máxima autoridad electoral en los escrutinios; al respecto, el Decreto Ley No. 1010 de 2000 dispone que las funciones de la RNEC son las siguientes:

"ARTÍCULO 5o. FUNCIONES. *Son funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes: (...)*

10. *Proteger el ejercicio del derecho al sufragio y otorgar plenas garantías a los ciudadanos, actuando con imparcialidad, de tal manera que ningún partido o grupo político pueda derivar ventaja sobre los demás.*

11. *Dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.*

12. *Llevar el Censo Nacional Electoral.*

13. *Asesorar y prestar el apoyo pertinente en los procesos de elecciones de diversa índole en que las disposiciones legales así lo determinen (...)*

26. *Las demás que le asigne la Constitución Política y las disposiciones legales vigentes."*

En relación con el proceso electoral, específicamente los artículos 48 numeral 8, 49 y 181 del Decreto Ley 2241 de 1986 (en adelante "Código Electoral") establece que los Registradores Auxiliares, Zonales y Municipales y los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil actúan como **secretarios** en los escrutinios realizados por las diferentes Comisiones Escrutadoras y los Delegados del CNE. Dentro del ejercicio de la secretaría en los mencionados escrutinios, los Registradores y Delegados Departamentales cumplen las funciones específicas contenidas en los artículos 163, 182 y 185 del Código Electoral entre otras, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 163. Modificado por el art. 11, Ley 62 de 1988. *Al iniciarse el escrutinio, el Registrador dará lectura al registro de los documentos introducidos en el arca triclave. Enseguida procederá a abrir, uno a uno, los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación, y dejará en el acta general las correspondientes constancias acerca de los sobres que tengan anomalías, lo mismo que de las tachaduras, enmendaduras o borrones que advierta en las actas de escrutinio, cotejando de manera oficiosa las que tuviere a disposición para verificar la exactitud o diferencias de las cifras de los votos que haya obtenido cada lista o candidato y de manera especial observará si las actas están firmadas por menos de tres (3) de los jurados de votación. También dejará constancia expresa de las actas que fueron recibidas extemporáneamente, conforme al artículo 144 de este Código. En el caso de las tachaduras, enmendaduras o borrones se procederá al recuento de votos; y si esas irregularidades no se advierten, el cómputo se hará con base en las actas de los jurados de votación, las cuales se exhibirán a los interesados que lo soliciten al tiempo de anotar los resultados de la votación de la respectiva acta.*



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ARTÍCULO 182. El procedimiento para estos escrutinios será el siguiente: Los secretarios darán lectura a las actas de introducción de los documentos electorales en el arca triclave departamental y las pondrán de manifiesto a los Delegados del Consejo Nacional Electoral.

Los resultados de las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales serán la base del escrutinio general, los cuales serán leídos en voz alta por uno de los Secretarios y se mostrarán a los interesados que los soliciten (...)

ARTÍCULO 185. Firmadas las actas correspondientes y expedidas las credenciales, por los Delegados del Consejo y sus Secretarios, todos los documentos que se hayan tenido presente, junto con los originales de los registros y actas por ellos producidos, se conservarán y custodiarán en el archivo de la Delegación Departamental, bajo la responsabilidad solidaria de los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil (...) (Artículos 182 y 185 Código Electoral; subrayas fuera del texto original).

Éstas son las únicas funciones de los Registradores y Delegados Departamentales en los escrutinios y, vale la pena resaltar, que **NO** tienen facultades para intervenir de forma alguna en el cómputo de votos y menos en la decisión de declaratoria de elección.

Del precepto anterior se desprende que la RNEC solo tiene la competencia para organizar las elecciones y diferentes mecanismos de participación ciudadana, razón por la cual no es el sujeto procesal llamado a responder por la Acción de Nulidad Electoral, toda vez que los hechos que describe el accionante no tienen relación con la injerencia que tengan las acciones de la Entidad.

Es oportuno traer a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en donde ha definido dos clases de legitimación en la causa, en los siguientes términos:

“existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto”.

Al respecto, se ha establecido:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero de 2013, Exp. 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610). C.P.: Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa - y demandado - legitimado en la causa de hecho por pasiva - y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores². (Subrayas fuera del texto original)

Adicionalmente, es importante traer a colación lo dispuesto por la Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado en Auto del 17 de julio de 2015, dentro de un recurso de súplica en el proceso con Radicado No. 2014-00099, M.P. Alberto Yepes Barreiro, al respecto estableció:

*“No obstante, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, **no en todos los casos hay lugar a la vinculación de esta entidad al proceso electoral**, pues es menester estudiar en cada situación particular la forma en que intervino, en otras palabras, se hace necesario determinar si la RNEC desplegó funciones inherentes a sus competencia que determinaran o pudiesen incidir en el vicio que se le imputa a la correspondiente elección.”*

En el caso *sub examine*, Acción de Nulidad Electoral, se configura la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**.

B. DEL PROCESO ELECTORAL

En segundo lugar, debe señalarse que una vez culmina la jornada electoral, se da inicio al escrutinio, que comprende todo el procedimiento de contabilización de votos obtenidos por cada candidato, lista de candidato u opción electoral participativa, en determinado certamen electoral que conduce a la determinación y conocimiento de los resultados finales de votación. Mediante este concepto amplio, no solo se cuentan los votos y son analizados

² A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que “... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973”.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

por las diferentes Comisiones Escrutadoras, sino que se determinan los resultados finales de la votación.

El escrutinio, no es sustituible por el pre - conteo o conteo rápido de mesa de los resultados plasmados en la respectivas actas de escrutinio de mesa E-14 realizados por los Jurados de Votación, y se digitalizan para que sean consultados a través de la página web de la Registraduría, que tiene carácter **informativo** pero carece de valor jurídico vinculante, ya que de acuerdo con lo previsto en el Código Electoral, **los resultados oficiales** de la elección sólo son aquellos que se generan una vez concluya el proceso de escrutinio, a cargo de las comisiones escrutadoras y el Consejo Nacional Electoral según sea el caso.

Es de anotar que el escrutinio se define como un procedimiento constituido por diversos actos electorales que regulan, desde el punto de vista jurídico, el resultado de una determinada elección.

Las Comisiones Escrutadoras, según sea el caso son entes transitorios conformados de la siguiente manera:

COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL	Dos (2) Delegados designados por el Consejo Nacional Electoral. <u>Secretarios:</u> Los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil.
COMISIONES ESCRUTADORAS DISTRITAL, MUNICIPAL Y ESPECIAL	Dos (2) ciudadanos, designados por el respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial (Sala Plena), jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial o dos personas de reconocida honorabilidad. <u>Secretarios:</u> Los Registradores Distritales, Municipales, Especiales.
COMISIONES AUXILIARES	Dos (2) ciudadanos, designados por el respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial (Sala Plena), sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial o dos personas de reconocida honorabilidad. <u>Secretarios:</u> Los Registradores Auxiliares o ad-hoc designados por los Delegados del Registrador Nacional y los Registradores Distritales.

En este orden, el escrutinio de los votos, tal como lo prevé el Código Electoral, le compete a las Comisiones Escrutadoras, **entes independientes y autónomos**, de los cuales hace parte la RNEC únicamente en calidad de **secretaria**, quienes adelantarán los escrutinios generales de las votaciones, realizando el recuento de votos y atendiendo las reclamaciones que al efecto se presentaren, siguiendo el trámite establecido en el Código Electoral, para lo cual deben verificar y efectuar la sumatoria de los votos por Corporación y cargo uninominal, con fundamento en las actas de escrutinio de los jurados de votación (Formulario E-14); o con las actas parciales del escrutinio (forma E-



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

26, E-26 AS), expedidas por las Comisiones Generales, cuando se trate de escrutinios Departamentales.

Los escrutinios tienen diferentes etapas que son previas y preclusivas, rodeadas todas con amplios mecanismos para garantizar el debido proceso y las oportunidades para que los diferentes actores, ejerzan la defensa de los intereses de los candidatos y partidos que representan y formulen reclamaciones. Así pues, se cita a continuación los estadios del proceso:

- a) **Escrutinio de mesa:** En esta fase se realiza el conteo de los votos emitidos anotando los que corresponden a cada lista o candidato y por el partido tal como sucedió en las pasadas elecciones del 29 de octubre de 2023, de todo lo cual se deja constancia en el acta. Este proceso se encuentra reglados en los artículos 121 y 122 del Código Electoral, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 6ª del 1990. Así mismo, en esta fase, para garantizar la pureza y publicidad de las votaciones, los directorios o movimientos políticos que hayan inscrito candidatos tendrán derecho a presentar ante los Registradores del Estado Civil listas de personas de reconocida honorabilidad para que actúen como testigos electorales a razón de uno (1) por cada mesa de votación.¹
- b) **Escrutinios Auxiliares en los Municipios Zonificados:** Continúan los escrutinios auxiliares en los municipios donde estén habilitadas para votar más de 20.000 cédulas de ciudadanía. Se adelantan con fundamento en las actas producidas por los jurados de votación (E-14); y sus resultados (consolidados del municipio) se anotan en actas parciales del escrutinio (formas E-26, según el caso), previa sumatoria de los votos obtenidos en cada mesa por cada lista y candidato.
- c) **Escrutinios Distritales y Municipales:** Posteriormente se realiza el escrutinio municipal o distrital, en el cual se deben verificar y practicar los escrutinios, tomando como fuente de información las actas parciales (E-26), diligenciadas por las comisiones escrutadoras auxiliares.
- d) **Escrutinios Generales y Departamentales:** Luego tiene lugar el cuarto escrutinio llamado departamental o general, efectuado sobre la base de las actas de los escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras distritales o municipales.¹

En este orden de ideas, es claro que, dentro de los **diferentes estadios del proceso, existen momentos específicos para que los testigos,**

¹ **Artículo 121. Testigos electorales.**

Para garantizar la pureza y publicidad de las votaciones, los directorios o movimientos políticos que hayan inscrito candidatos tendrán derecho a presentar ante los Registradores del Estado Civil listas de personas de reconocida honorabilidad para que actúen como testigos electorales a razón de uno (1) por cada mesa de votación.

Los Registradores del Estado Civil les expedirán una credencial, que les permita el ejercicio de esa función pública transitoria y las autoridades estarán obligadas a prestarles la debida colaboración.

¹ **Artículo 182. Procedimiento para escrutinios.**

El procedimiento para estos escrutinios será el siguiente: Los secretarios darán lectura a las actas de introducción de los documentos electorales en el arca triclave departamental y las pondrán de manifiesto a los delegados del Consejo Nacional Electoral.

Los resultados de las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras distritales o Municipales serán la base del escrutinio general, los cuales serán leídos en voz alta por uno de los Secretarios y se mostrarán a los interesados que los soliciten. En los escrutinios generales sólo procederá el recuento de los votos emitidos en una mesa, cuando la comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se hubiere negado a hacerlo, su decisión hubiere sido apelada oportunamente y los delegados del Consejo Nacional Electoral hallaren fundada la apelación.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

candidatos y o apoderados presenten reclamaciones con fundamento en los artículos 122, 164 y 192 del Código Electoral y es en dicha instancia donde se deben formular las reclamaciones y su solicitud es ante las Comisiones Escrutadoras.

Con base en los resultados de los escrutinios, **les corresponde a las Comisiones expedir la declaratoria de elección (Formulario E-26: Acta de Escrutinio y Declaratoria de Elección), tanto para cargos uninominales como para Corporaciones Públicas,**

El acto declaratorio de la elección expedido por una Comisión Escrutadora, como es el caso del acto declaratorio de elección de los candidatos a la Asamblea, reconoce derechos de carácter particular y concreto que no puede ser modificado por ninguna autoridad administrativa, ni siquiera por el CNE, ni mucho menos por la RNEC, pues carecen de competencia legal para ello.

Así lo ha admitido el Consejo Nacional Electoral, entre otros, en concepto radicado bajo el número 520, aprobado el 27 de febrero de 2003, M.P. Doctor Luis Eduardo Botero Hernández, al decir:

"Ahora bien, tal como se desprende de la atenta lectura de las normas contenidas en el título VIII del Código Electoral, los actos declaratorios de elección una vez expedidos y notificados quedan ejecutoriados y por lo tanto no pueden ser modificados o revocados, puesto que la vía gubernativa electoral a diferencia de lo que sucede con la vía gubernativa ordinaria regulada por el Código Contencioso Administrativo, no contempla la reposición, revocatoria o modificación del acto con el cual concluye la actuación administrativa dentro del proceso electoral, como lo es el acto declaratorio de la elección."

En el desarrollo de los procesos de escrutinio les compete exclusivamente a las comisiones escrutadoras declarar mediante el formulario E-26 la elección de los candidatos y los registradores sólo prestan labores de secretaría.

Es importante dar a conocer al Honorable despacho que todas y cada una de las actuaciones realizadas por cada comisión escrutadora se encuentran contenidas en las respectivas actas generales de escrutinio, adicional a esto cada vez que las comisiones escrutadoras llámese auxiliar, municipal, departamental o general, realizan recuento de votos y en el mismo se obtiene resultados diferentes de los consignados en los formularios E-14, estos resultados serán consignados en el formulario E-24 por lo que de una visión lógica no habrá coincidencia entre el E-14 expedido por los jurados de votación y el E-24 expedido por las comisiones escrutadoras ya que esta al realizar el recuento de votos ajustan a la realidad los posibles errores o deficiencias cometidas por los jurados de votación.

C. DE LAS INHABILIDADES DE LOS CANDIDATOS

En el artículo 32³ de la Ley 1475 de 2011 se establece:

³ Artículo declarado exequible por la Sentencia C-490 del veintitrés (23) de junio de dos mil once (2011) M.P. Luis Ernesto Vargas Silva



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

*“La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción **verificará el cumplimiento de los requisitos formales** exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, **aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.**”*

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.

En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.” (Art. 31 L.1475/2011)

Esta verificación de los requisitos formales de la inscripción no incluye la verificación de las inhabilidades o incompatibilidades de los candidatos, efectivamente, inscritos.

De acuerdo al artículo 108 de la Carta Política de Colombia, modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo 01 de 2009, particularmente en su inciso quinto se establece que **“Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto del debido proceso.”** (Negritas fuera del texto original).

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 01 de 2009, se establece como función del CNE, lo siguiente:

“12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.” (Num. 12 Art. 265 C.P.)

El CNE, en uso de sus atribuciones constitucionales, anteriormente mencionadas, en especial las conferidas por el artículo 265, numerales 1, 4, 6 y 12 de la Constitución Política, por medio de la Resolución No. 0921 del 18 de agosto 2011 establece el procedimiento para revocar inscripciones de candidatos a cargos de elección popular.

Valga la pena resaltar que, de acuerdo a lo dispuesto en los Títulos IV y V del Código Electoral y en la Ley Estatutaria 1475 de 2011, particularmente en el artículo 33, la RNEC y el CNE, tienen la siguiente obligación en relación con el tema de inhabilidades:

“Dentro de los dos (2) días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de listas y candidatos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral publicarán en un lugar visible de sus dependencias y en su página en Internet, la relación de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Dentro del mismo término las remitirá a los organismos competentes para certificar sobre las causales de inhabilidad a fin de que informen al Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, acerca de la existencia de candidatos inhabilitados, en especial las remitirá a la Procuraduría General de la Nación para que previa verificación en la base de sanciones e inhabilidades de que trata el artículo 174 del Código Disciplinario Único, publique en su página web el listado de candidatos que registren inhabilidades. (Subrayas fuera del texto original, Art. 33 L.1475/2011).

Por lo que adicionalmente son los organismos de control quienes tienen potestad para estudiar las inhabilidades e incompatibilidades de los candidatos inscritos.

Además, es menester de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos verificar, previamente a la inscripción de candidaturas, el cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad, tal y como lo establece el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

En este orden y conforme a la normatividad que regula la inscripción de candidatos, la Registraduría Nacional del Estado Civil, no tiene competencia para pronunciarse sobre las posibles inhabilidades que al momento de su inscripción adquieran los candidatos, sumado a lo anterior la Registraduría Nacional del Estado Civil, carece de competencia para revocar inscripción de candidatos.

La función de la Registraduría Nacional del Estado Civil en materia de inscripción de candidatos se limita al ejercicio que la ley le impone, cual es de recibir la inscripción del candidato, revisar los documentos necesarios para su trámite y garantizar el derecho de postulación y no tiene competencia para denegar la inscripción de candidatos, so pena de incurrir en el tipo penal establecido en la Ley 599 de 2000. Por consiguiente, carece de competencia para pronunciarse sobre las posibles inhabilidades en las que incurren los candidatos al momento de su inscripción.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las funciones y competencias que por ley son designadas a cada una de las partes dentro de un proceso electoral, el procedimiento que realiza cada una de los actores dentro del proceso electoral detallado en este escrito muy respetuosamente me permito solicitar a los Honorables Magistrados de Sala:

PRETENSION

Desvincular del Medio Control Electoral impetrado a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por cuanto sus actuaciones se realizaron con sujeción a las disposiciones y reglas especiales que rigen la competencia de este organismo electoral.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

ANEXOS

Poder de fecha 11 de diciembre de 2023, "Por la cual se delega la representación de la Entidad en un proceso contencioso a un apoderado judicial" y sus respectivos anexos. (11 folios)

NOTIFICACIONES

Las recibimos en la oficina de la Delegación de Departamental de San Andres Providencia y Santa Catalina ubicado en Av. 20 de julio No. 4A - 61 y el correo electrónico: tyjay@registraduria.gov.co

De los Señores Magistrados;

Tatiana Jay Padilla

TATIANA YANETH JAY PADILLA
C.C. 1123620846
T.P. 285280 C. S. de la J.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Asunto: Otorgo poder especial, amplio y suficiente para representación judicial
Medio de control: Nulidad electoral
Radicado: 88001233300020230006100
Demandante: Leandro Pájaro Balseiro
Vinculada: Registraduría Nacional del Estado Civil

Yo, **JOSÉ ANTONIO PARRA FANDIÑO**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.874.895, en mi calidad de Jefe Oficina Jurídica de la **NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad pública del orden nacional; por nombramiento que me fuera hecho mediante Resolución 36038 del 29 de diciembre de 2022, posesionado en el cargo como consta en Acta de Posesión 1010 de 6 de junio de 2000 y en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 0307 de 21 de enero de 2008 proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil, "Por la cual se delegan unas funciones", por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a las abogadas **TATIANA YANETH JAY PADILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.620.846, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 285.280 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, y **JEFFRIE ALFREDO CORPUS BROWN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.012.071, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 202.078 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente, para que, con las mismas facultades representen a la Entidad dentro del trámite de la referencia y hasta su terminación, realizando todas las actuaciones a que haya lugar.

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se informa que los correos electrónicos de los apoderados son los siguientes:

- Apoderada principal: tyjay@registraduria.gov.co
- Apoderado suplente: jcorpusb@registraduria.gov.co

Además de las facultades inherentes al presente poder, consagradas en el artículo 77 del C.G. del P., expresamente faculto a los mandatarios para notificarse, conciliar, presentar recursos, solicitar nulidades, aportar pruebas, accionar en tutela, sustituir y reasumir este poder, y en general, para realizar las acciones necesarias para la debida ejecución del mandato conferido.

Para acreditar mi calidad de Jefe de Oficina y las funciones asignadas, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Certificación del ejercicio del cargo de Jefe Oficina Jurídica.
- 2.- Acta de posesión.
- 3.- Resolución No. 36038 del 29 de diciembre de 2022, por la cual se efectúa mi nombramiento como Jefe de la Oficina de Jurídica.
- 4.- Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, por la cual se delegan funciones.
- 5.- Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, por la cual se modifica la Resolución No. 0307 de 2008.

¹ ARTÍCULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Se solicita al señor Magistrado (a), reconocer la personería para actuar a los abogados **TATIANA YANETH JAY PADILLA** y **JEFFRIE ALFREDO CORPUS BROWN**, en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

JOSÉ ANTONIO PARRA FANDIÑO
Jefe Oficina Jurídica

Acepto:

TATIANA YANETH JAY PADILLA
C.C. No. 1.123.620.846
T.P. No. 285.280 del C.S.J

JEFFRIE ALFREDO CORPUS BROWN
C.C. No. 18.012.071
T.P. No. 202.078 del C.S.J

Cons. 700
05/12/2023
CJCC/JAL/SAV

¹ ARTÍCULO 5. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*



LA GERENCIA DE TALENTO HUMANO
GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL

RC-00031-23

CERTIFICA

Que el doctor JOSE ANTONIO PARRA FANDIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.874.895 de Cunday, es servidor de esta Entidad y viene prestando sus servicios como se indica a continuación:

No.	Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo	Clase de Nombramiento
01	05/07/2017	05/03/2020	Asesor 1020-03	Libre nombramiento y remoción
02	06/03/2020	03/05/2020	Asesor 1020-04	Libre nombramiento y remoción
03	04/05/2020	07/04/2021	Director General 0110-06	Libre nombramiento y remoción
04	07/05/2021	01/01/2023	Asesor 1020-04	Libre nombramiento y remoción

Que actualmente se desempeña en Libre nombramiento y remoción en el cargo de JEFE DE OFICINA 0120-05 - OFICINA JURIDICA Planta Global Sede Central, desde el 02 de enero del 2023.

Se expide para los fines a que haya lugar.

Dada en Bogotá D.C., el 03 de enero del 2023

Oscar Mario Cerezo Basante 2023.01.03
09:12:15 -05'00'

OSCAR MARIO CEREZO BASANTE
Coordinador Grupo Registro Y Control

Elaboró: YEIMY MARTINEZ

ADVERTENCIA: La presente certificación no presenta tachaduras ni enmendaduras, y es INEFICAZ si se utiliza con propósitos diferentes a los autorizados sin perjuicio a las acciones legales pertinentes.

Av. Calle 20 # 51-50 - Registraduría Nacional del Estado Civil - Grupo de Registro y Control de Talento Humano - www.registraduria.gov.co

"La Registraduría del Siglo XXI"



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

14

RC- 0001/2023

ACTA DE POSESIÓN

NOMBRE JOSE ANTONIO PARRA FANDIÑO
CARGO JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 02 de enero de 2023, se presentó ante este Despacho, el señor **JOSE ANTONIO PARRA FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5874895 de Cunday, a fin de tomar posesión del cargo como **JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central**, con una asignación básica mensual de \$9.760.220, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 36038 del 29 de diciembre de 2022, con carácter de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION.

Los documentos presentados y consultados para la posesión son:

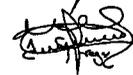
- Cédula de Ciudadanía N°. 5874895 de Cunday
- Certificado del Policía.
- Libreta Militar N°. 83120501421
- Certificado del Policía – Medidas Correctivas N°. 49579982
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios – Procuraduría N°. 212253176
- Certificado de Responsabilidad Fiscal – Contraloría N°. 5874895221229072846
- Declaración de Bienes y Rentas (Artículo 13, Ley 190/95)
- Formato hoja de vida persona natural (leyes 190 de 1995 y 443 de 1998)

Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respetar la Constitución y las Leyes de la República, y en especial cumplir con la promesa de guardar celosa confidencialidad sobre toda la información, documentos y demás efectos reservados; y no dar noticias o información sobre asuntos de la administración sin estar facultado expresamente para hacerlo.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

En constancia se extiende y firma la presente


JOSE ANTONIO PARRA FANDIÑO
El Posesionado


ALEXANDER VEGA ROCHA
Registrador Nacional del Estado Civil

Revisó: Oscar Mario Cerezo
Elaboró: Carolina Gamboa



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. 36038 DE 2022

(29 de diciembre de 2022)

**Por la cual se efectúa un nombramiento al señor
JOSÉ ANTONIO PARRA FANDIÑO**

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la que le confiere el numeral 8° del Art. 26 del Decreto 2241 de 1986 y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el numeral 5° del Art. 24 del Decreto Ley 1010 de 2000 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante la Ley 1350 del 6 de agosto de 2009, se reglamentó la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictaron normas que regulan la Gerencia Pública.

Que, el empleo de Jefe de Oficina 0120-05, pertenece al Nivel Directivo de la Entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto Ley 1011.

Que, los cargos que conllevan ejercicio de responsabilidad directiva tienen el carácter de empleos de gerencia pública y son de libre nombramiento y remoción conforme lo establece el artículo 61 de la Ley 1350 de 2009.

Que, el artículo 63 de la citada norma dispone:

"ARTÍCULO 63. PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LOS EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL.

1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleados que ejerzan funciones gerenciales.

2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá (...)

Parágrafo: En todo caso, la decisión del nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora."

Que, la Coordinadora del Grupo Registro y Control (EF), verificó y validó la documentación aportada por el señor **JOSÉ ANTONIO PARRA FANDIÑO** y certificó que posee la capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, dentro del marco del artículo 63 de la Ley 1350 del 2009.

Que, en mérito de lo expuesto,

Cont. de la Resolución No. 36038 de 2022 "Por la cual se efectúa un nombramiento al señor JOSÉ ANTONIO PARRA FANDIÑO"

Pág. N°. 2

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: A partir del 2 de enero de 2023, nombrar en la Planta Global Sede Central, establecida mediante el Decreto Ley 1012 de 2000, al señor **JOSÉ ANTONIO PARRA FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 5874895, para desempeñar el cargo de **JEFE DE OFICINA JURÍDICA 0120-05**, empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la Entidad, conforme a las consideraciones expuestas, sin perjuicio, de la facultad discrecional para su remoción.

ARTÍCULO SEGUNDO: La remuneración del personal nombrado, será de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 463 del 29 de marzo de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con la certificación expedida por el Coordinador del Grupo Registro y Control, el aspirante acredita los requisitos exigidos en la resolución 14293 del 25 de mayo de 2022, para el desempeño del cargo, de acuerdo con los documentos aportados.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 190 de 1995, en sus artículos 13, 14 y 15, para tomar posesión del cargo, el nominado deberá presentar declaración juramentada de bienes y rentas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 29 de diciembre de 2022



ALEXANDER VEGA ROCHA
Registrador Nacional del Estado Civil

Aprobó: Claudia E. Piedrahita Macías
Revisó: / Adriana Guevara Aladino
Elaboró: Alejandra Medina



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCION N.º 0307 DE

(21 ENE. 2008)

"Por la cual se delegan funciones"

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política, consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, autoriza al Registrador Nacional del Estado Civil, para delegar las facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, ordenación del pago, contratación y otras competencias técnicas, administrativas y jurídicas, en funcionarios del nivel directivo y asesor.

Que el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, al referirse a las funciones de la Oficina Jurídica, establece "(...)16. *Representar judicialmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil ante las autoridades competentes cuando fuere el caso.*"

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de entidad pública, se constituye en parte en todos los procesos contencioso-administrativos y laborales que contra ella se adelanten, o que se presenten contra los actos administrativos que ella expida. Igualmente, se constituye en parte, en aquellos procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, en calidad de demandante.

Que el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil establece que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte.

4

107-87

Continuación de la Resolución No. 0307 de 2008, "Por la cual se delegan unas funciones"
21 ENE. 2008

El artículo 23 de la Ley 446 de 1998, establece "Notificaciones de las entidades públicas. Cuando en un proceso ante cualquier Jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y del aviso".

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, en su artículo 49 señala: "Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho."

Que para cumplir en forma adecuada y oportuna, con el objeto y la misión institucional de la entidad, en armonía con los principios de organización establecidos en el artículo 9 del Decreto 1010 de 2000, se hace necesario delegar determinadas funciones y competencias en funcionarios habilitados por la ley para ello.

Que dentro de la nomenclatura y clasificación de empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecida en el Decreto 1011 de 2000, son cargos del nivel directivo, entre otros el de Jefe de la Oficina Jurídica.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica, funcionario del nivel directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel descentralizado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades

1076 88

Continuación de la Resolución No. **0307** de 2008, "Por la cual se delegan unas funciones"

para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 de Código de Procedimiento Civil.

- 2. Notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago, dictados en los procesos civiles, contenciosos administrativos y laborales que se adelanten contra la Entidad, en los distintos despachos judiciales de Bogotá.
- 3. Notificarse en forma personal del auto admisorio de la demanda, dentro de los procesos que se adelanten contra la Entidad o contra los actos que ella expida, ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Tribunal Superior de Bogotá.
- 4. Notificarse cuando a ello hubiere lugar y dar trámite a las acciones de tutela dirigidas contra la Entidad, presentar los respectivos informes a la autoridad judicial que los solicite, en coordinación con el área responsable del tema y remitir los fallos a las diferentes dependencias vigilando su cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para el adecuado cumplimiento de la Delegación que por el presente Acto Administrativo se confiere, el Jefe de la Oficina Jurídica llevará el control respectivo y presentará informe trimestral al Registrador Nacional del Estado Civil

ARTICULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los **21** ENE. 2008

Carlos Ariel Sánchez Torres
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
Registrador Nacional del Estado Civil

Carlos Alberto Arias Moncaleano
CARLOS ALBERTO ARIAS MONCALEANO.
Secretario General (E)

21



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. DE 2014

N.º 5138
02 ABR. 2014

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000 y los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, entre otras se delegaron en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad, la función de "otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel desconcentrado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contenciosos administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad debe actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil."

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. (...)

(Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

16996

Resolución No del de Abril de 2014 "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."

5138

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

(Subrayado fuera de texto)

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero (1º) del artículo primero (1º) de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, "Por la cual se delegan funciones", el cual quedará así:

1. Otorgar poderes en la forma ordinaria para la representación de la Entidad o mediante delegación particular efectuada en actos administrativos, a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, abogados vinculados a la Entidad pertenecientes al nivel central y al nivel desconcentrado (Delegaciones y a la Registraduría Distrital), en los procesos Contenciosos Administrativos. Para las audiencias de conciliación extrajudicial o prejudicial donde la Entidad sea convocada o convocante así como en los demás procesos judiciales y constitucionales se continuará otorgando poderes en la forma ordinaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás numerales de que trata el artículo primero (1º), así como el artículo segundo de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, no se modifican y continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: La función asignada mediante el presente Acto Administrativo es indelegable.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de su publicación

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 02 del mes de Abril de 2014

Carlos Ariel Sánchez Torres
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
Registrador Nacional del Estado Civil

Proceso Ines Alberto Carolina M...
Revisó María Cecilia del R...
Joka Ines Ardís Sa...